

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado. Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación número 93 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos, de importación, y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b) y (k).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aeituna.

Aceituna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

Acido graso. Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refineras (c).

Ahumado, Araque (h).

Albardín.

Alfalfa. En la provincia de Huesca, provisionalmente.

Almendra, en grano o en cáscara. Intervenida para su circulación provincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Apiste.

Alubia seca.

Alubia verde (provincia de Valencia).

Arroz blanco y arroz cáscara.

Arveja o veza.

Avellana, en grano o en cáscara, intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena (j).

Azúcar. Incluso el sirope, caramelos fondat y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones. Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Cañamo. En paja o en varilla, fibra agramamada o rastrillada.

Carbón vegetal. Incluso cisco, picón y herraj.

Carne. De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada. Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café (j)).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino)

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino) en partidas superiores a 60 kilos.

Chatarra. De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Chocolate familiar.

Despojos de ganado. Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería. (Excepto pera y uva). Intervenida en los tér-

minos municipales de Abla, Abruena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Ganado de abasto. Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (1).

Ganado de lidia. (Excepto el encajonado) (1).

Ganado de vida. Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno (1).

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa troceada y sin trocear. Intervenida su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Gartofín. Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos. De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (c).

Guisantes secos.

Habas secas.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.

Harina de patata.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común. De lavar (d).

Jabones industriales. (Prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador. (Incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo, champús, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas (d) y (f)).

Judías secas.

Judías verdes (Provincia de Valencia).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedentes del tratamiento de los mismos (c).

Lana. Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados) en jugo, lavada, peinada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas, entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías, de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general. Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Villaponca, Caroy, Carballeño, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judi-

ciales de La Vecilla, Muria de Pa-redes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres mondadas.—(De las intervenidas):

Legumbres verdes.

Provincia de Almería. Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón. Alubia verde en el estado denominado «tabella».

Provincia de Valencia. Alubias verdes.

Lentejas.

Leña. Incluso la precedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera. Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera.)

Maíz.

Manteca de cerdo. Para el transporte cuyo origen sea (Baleares).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Mediános de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Panizo.

Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de consumo. Incluso la deshidratada, en rajas o en polvo.

Patata de siembra.

Peinados de lana.

Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yerós).

Piense compuesto.

Pimentón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda, se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde. Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta. De la especie pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipuzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.—Manteca para el transporte cuyo origen sea Baleares. Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos deterativos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos. Excepto los que lleven el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Reservas de consumo de boca para agentes de la R. E. N. F. E.

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón. Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, same, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón. En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado. De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido. De importación y nacional (c).

Semilla de ciprés. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías para verdeo.

Semilla de pino. Albar, cariasco, monterrey, negro, rodeno y salgaño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semillas de roble. Género Quercus. Intervenidas en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de molinería. De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascarrilla de arroz).

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Varduras.

Provincia de Almería. Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla. Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja.

Yerós.

Zahina (Sorgo vulgaris).

Islas Canarias (I)

Las Palmas de Gran Canaria (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos. Orgánicos y químicos (IV).

Boniato. (III).

Cámaras y cubiertas (IV).

Camiones. (IV).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta. Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales en

las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniatos, café, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates) cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes:

Cereales, piensos, patatas de consumo y de siembra y boniatos.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única

tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitarán la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas (excepto para la merluza salazonada que necesita, además, guía única de circulación), que en la declaración carta de portes se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes, el talón de ventas entregado por el almacén del Económico correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos, precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa

sa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el B. O. del E. número 43, de 12 de febrero de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 22 de marzo de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para su circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte de viajeros en automóvil por carretera entre Poza de la Sal y Bilbao, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento, y el de coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo las enti-

dades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Poza de la Sal, Salas de Burba, Terminón, Oña, Trespaderne, Valle de Tobalina, Junta de la Cerca, Junta de Río de Losa, Junta de Oteo, Valle de Mena y Sindicato Provincial de Transportes, a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Servicio de Poza de la Sal Bilbao.

Idem de Medina de Pomar-Ciella-Bilbao.

Burgos 12 de abril de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte de viajeros en automóvil entre Santander y Madrid por Burgos, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto, en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento, y el de coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo las entidades y particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Valle de Valdebezana, Alfoz de Bricia, Orbaneja del Castillo, Escalada, Valdelateja, Tubilla del Agua, Sedano, Masa, Quintanilla Sobresierra, Ubierna, Quintanaortuño, Sotopalacios, Quintanilla Vivar, Burgos, Sarracín, Cogollos, Valdorros, Villalmanzo, Lerma, Quintanilla de la Mata, Bahabón de Esgueva, Oqui-

llas, Gumiel de Hizán, Aranda de Duero, Fuentespina, Milagros, Pardilla y Sindicato Provincial de Transportes, y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Servicio de Ontaneda Burgos.

Idem de Cilleruelo de Bezana-Arija.

Idem de Espinosa de los Montes-Burgos.

Idem de San Sebastián-Madrid.

Idem de Aranda de Duero-Burgos.

Idem de Roa de Duero-Burgos.

Idem de Burgos-Lerma-Roa de Duero e Hijuelas.

Idem de Huertá de Arriba-Burgos.

Idem de Covalda Regumiel-Burgos.

Idem de Barbadillo de Herreros-Burgos.

Idem de Santo Domingo de Silos-Burgos.

Burgos 12 de abril de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Ayuntamiento de Burgos

Por ser inhábil a efectos oficiales el día 19 del corriente mes, se advierte, para general conocimiento, que el plazo de la presentación de pliegos para optar al concurso de ideas para la ornamentación del puente de San Pablo y Plaza del General Primo de Rivera de esta ciudad, termina a las catorce horas del día 27 del mes en curso.

Burgos 18 de abril de 1950.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Por ser inhábil a efectos oficiales el día 19 del corriente mes, se advierte, para general conocimiento, que el plazo de la presentación de pliegos para optar al concurso subasta de las obras de construcción de un parque de Bomberos en esta ciudad termina a las doce horas del día 22 del mes en curso.

Burgos 18 de abril de 1950.—El Alcalde.

Por ser inhábil a efectos oficiales el día 19 del corriente mes, se advierte, para general conocimiento, que el plazo de la presentación de pliegos para optar al concurso subasta de las obras de derribo del antiguo Convento de Religiosas de la Madre de Dios, en el Paseo de la Quinta de esta Ciudad, termina a las doce horas del día 29 del mes en curso.

Burgos 18 de abril de 1950.—El Alcalde.

El Excelentísimo Ayuntamiento, en las sesiones de Pleno celebradas los días 27 de enero y 15 de marzo del corriente año de 1950, acordó llevar a cabo, mediante concurso subasta, la ejecución de las obras de

continuación de los encauzamientos de los ríos Pico y Vena de esta ciudad.

El acto del concurso-subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial a los veintidós días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Vocal designado por el Excelentísimo Ayuntamiento para acudir a estos actos y del Notario a quien en turno corresponda, que autorizará el acto, conforme a lo prevenido en el artículo 130 de la vigente Ley Municipal, celebrándose dicho acto a la hora de las doce.

La entrega de las proposiciones podrá hacerse durante las horas de oficina en cualquiera de los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las doce horas del día anterior al del concurso-subasta, debiendo ser exhibida la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional que deberá constituirse en la Depositaria municipal, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, en metálico o en valores del Estado o del Ayuntamiento de Burgos y por la cantidad de 53.955'96 pesetas, equivalente al 2 por 100 del importe de las obras. La fianza definitiva que constituirá el adjudicatario dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución será de 107.911'93 pesetas o sea el 4 por 100 del presupuesto redactado.

Los licitadores que concurren en calidad de mandatarios deberán presentar poder bastante por el Oficial Mayor Letrado de este Excmo. Ayuntamiento don Jesús Pérez Córdoba, y en su ausencia por otro Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Los licitadores presentarán en sobre aparte certificados de referencias técnicas y económicas, los cuales serán examinados por la Mesa, siendo rechazadas sin ser abiertas aquellas proposiciones que a juicio de la Mesa, no vayan acompañadas de las suficientes garantías.

El adjudicatario se obliga a dar cumplimiento a las condiciones facultativas y administrativas que rigen para este concurso-subasta y a cuantas disposiciones estén vigentes en materia de contratos con los municipios, a satisfacer el importe de los anuncios que se inserten y demás gastos que origine el concurso-subasta o de él se deriven, sometiéndose en caso de litigio a los tribunales de esta capital.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel de la clase sexta, se ajustarán al siguiente modelo:

Don, vecino de, con domicilio en la calle, núm., piso, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»

número, correspondiente al día de de 1950 y de las condiciones fijadas para optar al concurso-subasta de las obras de encauzamiento del río Pico y Vena, las cuales acepta en su totalidad, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras en la cantidad de pesetas (en letra y número) céntimos.

Burgos a de de 1950.

Firma y rúbrica.

Burgos 27 de marzo de 1950.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

DIPUTACION PROVINCIAL.—SERVICIO DE CONTRIBUCIONES.

Zona de Lerma

Don Félix Miguel Gil, Recaudador de expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez de Paz, se celebrará el día 13 de mayo de 1950, en el pueblo de Cobarrubias, y hora de las doce.

Paula González Juarros.—Una tierra en La Varga, de 15 áreas y 45 centiáreas, que linda al N. Dionisio Molinero, S. Fermín Juarros E. pared y O. Santiago González, valor para la subasta, 386'20 pesetas.

Otra en Valdeporullo de una áreas y 65 centiáreas, que linda al N. Alejandro Martín, S. Manuel Castro, E. Alejandro López y Oeste se ignora, en 41'20.

Otra en La Volandera, de 36 áreas, que linda al N. cañada, S. Felipe González, E. perdido y O. camino, en 900.

Otra tierra en La Varga, de 34 áreas, que linda al N. camino, Sur Ventura Hortigüela y O. Juan Hortigüela y Luis Araus, en 860.

Otra al mismo término, de una hectárea, 92 áreas y 50 centiáreas, que linda al N. Pía Castro, S. erial, E. Miguel Juarros y O. ejidos, en 2.046.

Otra tierra en La Caba, de 55 áreas que linda al N. cerrada, Sur Fermín Gallo, E. herederos de Zacarías y O. Toribio Marrón, en 1.870.

Justo Iglesias.—Una tierra en El Cerro Encinero, de 2 áreas y 24 centiáreas, que linda al N. Angel Juarros, S. María Juarros, E. León Rodrigo y O. camino, en 52'20.

Una viña en Las Guindaleras, de 5 áreas y 28 centiáreas, que linda al N. Victor Subiñas, S. se ignora, Este ejidos y O. Manuela, en 63'40.

Una tierra en Santa Marina, de 23 áreas y 10 centiáreas, que linda al N. Francisco Gallo, S. Domingo Arroyo, E. Angel Juarros y O. Orenio Arroyo, en 284'40.

Miguel Arribas Juarros.—Una tierra en Valdecinero, de 9 áreas y 45 centiáreas, que linda al N. camino, S. Juan Valle, E. Cosme Ortiz y O. Mangel González, en 226'60.

Otra tierra en Los Campillos, de 10 áreas y 44 centiáreas, que linda al N. Antonio Juarros, S. Pedro Revilla, E. Galo Araus y O. Angel Juarros, en 250'60.

Otra en La Mosilla, de 12 áreas y 90 centiáreas, que linda al N. Manuel González, S. Alejandro López, E. Melchor Gallo y O. Manuel González, en 309'60.

Otra en La Majada, de 44 áreas y 72 centiáreas, linda al N. Ascensión Araus, S. Francisco Araus, E. Alejandro Revilla y O. Cipriano Juarros, en 1.053'20.

Otra en El Amasado, de 10 áreas y 15 centiáreas, que linda al N. Alberto Subiñas, S. Justo Ortiz, Este Cosme Juarros y O. Pedro Revilla, en 248'40.

Otra en La Tizona, de 51 áreas y 8 centiáreas, que linda al N. Felisa Martínez, S. Dolores San, E. senda y O. Cipriano Juarros, en 1736'80.

Otra en Las Mambblas o Responso, de 23 áreas y 4 centiáreas, que linda al N. Manuel Alcalde, S. hijos de Rosendo Gallo, E. camino y O. ejidos, en 552'80.

Otra en El Camino de Mambblas, de 28 áreas, que linda al N. Leoncio Merino, S. José Subiñas, E. ejidos y O. camino, en 692.

Otra en Baldable de 7 áreas y 14 centiáreas, que linda al N. Victor Barbadillo, S. Vicente López, Este Isaac Martínez y O. Cosme Ortiz, en 170.

Francisco Hortigüela Juarros.—Una viña en La Rasa, de 9 áreas, que linda al N. Constancio Gallo, S. Federico Tejada, E. se ignora y Oeste Clemente López, en 324.

Otra en La Isa, de 25 áreas, que linda al N. Froilán Munguía, S. Genara Hortigüela, E. Cosme Ortiz y O. Angel Alonso, en 900'40.

Otra en Los Campillos, de 5 áreas y 28 centiáreas, que linda al N. Victor Barbadillo, S. Eleuterio Juarros, E. Florentín Alameda y O. David, en 295'60.

Justino Juarros Hortigüela.—Una tierra en La Majada, de 12 áreas y 50 centiáreas, que linda al N. herederos de Valentín Renes, S. Donato Nuñez, E. herederos de Valentín Renes y O. Pedro Juarros, en 302.

Otra en La Isa, de 2 áreas y 40 centiáreas, que linda al N. Esteban Juarros, S. Eleuterio Juarros, E. Andrés Castro y O. Eleuterio Juarros, en 57'60.

Otra tierra en El Mosillo, de 8 áreas y 96 centiáreas, que linda al N. Julia Juarros, S. Dominica González, E. Fortunato Ortiz y O. ejidos, en 163'20.

Una viña en La Mina, de 7 áreas y 20 centiáreas, que linda al N. ejidos, S. camino, E. Gregorio Santamaría y O. Tomás Portillo, en 259'20.

Una tierra en El Valle de Santa María, de 9 áreas y 24 centiáreas, que linda al N. Francisco Juarros, S. Norberto Ortiz, E. Domingo Arroyo y O. Asunción Araus, en 223'60.

Media era en las de Arriba, de 25 áreas y 60 centiáreas, que linda al N. María Juarros, S. Donato Nuñez, E. Pedro Castro y O. Regadera, en 874'40.

María Juarros Hortigüela.—Una tierra en Frente, de 5 áreas y 28 centiáreas, que linda al N. Justo Iglesias, S. Elías Tejada, E. ejidos y O. Manuela, en 130'80.

Otra en El Encino, de 2 áreas y 24 centiáreas, que linda al N. Justo Iglesias, S. ejidos, O. camino y Este León Rodrigo, en 77'60.

Otra en Los Frades, de 30 áreas y 80 centiáreas, que linda al N. Melchor Gallo, S. León González, Este Ventura Hortigüela y O. cañada, en 739'20.

Otra en Los Cerezuelos, de 4 áreas y 90 centiáreas, que linda al N. Pedro Revilla, S. carretera, E. se ignora y O. ejidos, en 168'60.

Media era en las de Arriba, de 64 áreas, que linda al N. Tomás Portillo, S. Justino Hortigüela E. Pedro Castro y O. regadera, 23'80.

Catalina Ortiz Martínez.—Una era en La Erilla, de 2 áreas y 56 centiáreas, que linda al N. camino, Sur Anastasio Moreno, E. herederos de Juan de la Riva y O. Pedro Castro, en 67'40.

Otra en La Serna de las Viñas, de 6 áreas y 21 centiáreas, que linda al N. cañada, S. camino, E. Felisa López y O. Rosalía Beltrán, en 149'80.

Otra de huerta en el camino de La Redonda, de 88 centiáreas, que linda al N. Gregorio Santamaría, S. Victoria Juarros, E. camino de La Redonda y O. camino de Arlanza, en 142'80.

Condiciones para la subasta

Las fincas anteriormente descritas radican todas en el término municipal de Cobarrubias.

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina de recaudación hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la que el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fianzas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos, reintegros y costas del procedimiento.

Lerma 12 de abril de 1950.—El Recaudador, Félix Miguel.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Quintanaraya.

El día 13 del próximo mes de mayo, a la hora de las once y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Concejal designado y Secretario del Ayuntamiento, tendrá lugar en la casa consistorial la subasta de las obras para la reedificación de la Escuela de niños, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría a disposición de cuantas personas les interese.

Quintanaraya 15 de abril de 1950.—El Alcalde, Cecilio Tapia.